



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena D. T y C, siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<i>RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</i>
ACCIONANTE:	<i>HERNANDO JIMENEZ CARRASQUILLA</i>
ACCIONADO:	<i>JHONNY PATIÑO BLANQUICETT</i>
RADICADO:	<i>13001310300520160046200</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE DE FONDO</i>

De conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a decidir dentro del trámite del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovido por los señores HERNANDO JOSÉ JIMENEZ CARRASQUILLA y MELFY DE LA CANDELARIA JIMENEZ TORRES contra JHONNY PATIÑO BANQUETT, decisión que se pronuncia por escrito, dada la posibilidad que ofrece el artículo 379 del C.G.P..

II. ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

Los señores HERNANDO JOSÉ JIMENEZ CARRASQUILLA y MELFY DE LA CANDELARIA JIMENEZ TORRES, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, a fin que, se ordenara al señor JOHNNY PATIÑO BANQUETT rendirles cuentas por la administración del dinero recibido a nombre de HERNANDO JOSÉ JIMENEZ (Q.E.P.D.), en cuantía de \$256.933.619, como consecuencia de la gestión como apoderado judicial especial de su difunto padre, dentro del proceso laboral adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

2.- HECHOS.

Como fundamento de sus pretensiones adujo los hechos que a continuación se sintetizan:

a.- Que el ISS negó al señor HERNANDO JOSE JIMENEZ MARTÍNEZ una solicitud de reconocimiento pensional; razón por la cual contrató los servicios profesionales del abogado JOHNNY PATIÑO BANQUETT para que,



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

en su nombre y representación, instaurara demanda ordinaria laboral contra el instituto referido.

b.- El apoderado referenciado, hoy demandado, presentó la demanda conforme lo encomendado, siendo su conocimiento otorgado al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, donde con fecha 31 de octubre de 2005, resolvió el asunto en favor de HERNANDO JOSE JIMENEZ MARTÍNEZ; y, ordenó a I.S.S. pagarle una mesada pensional.

c.- La sentencia mencionada fue apelada por el I.S.S., razón por la que se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, siendo confirmada en sentencia del 11 de febrero de 2009. Sin embargo, previo a éste proferimiento, esto es el 13 de enero de 2007, el señor HERNANDO JOSÉ JIMENEZ MARTINEZ, falleció.

d.- El 13 de agosto de 2009, por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios el Dr. JOHNNY PATIÑO BANQUETT recibió del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, la suma de \$256.933.619, mediante título judicial 13013105008, más, pese a haber recibido el dinero a nombre de su cliente HERNANDO JOSÉ JIMENEZ MARTINEZ, a la fecha no ha rendido informe de su gestión.

3.- TRÁMITE DE INSTANCIA.

Cumplidas las formalidades del reparto la demanda fue admitida y puesta en traslado a la demandada, quien se notificó en debida forma, el demandado, por medio de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a rendir cuentas, al considerar que con los aquí demandantes no tiene vínculo contractual alguno, siendo por ello que no se encuentra obligado a rendir cuentas. Sin embargo agrega, para cuando recibió el dinero, desconocía el fallecimiento del señor HERNANDO JOSÉ JIMENEZ MARTINEZ, enterándose solo hasta el 21 de enero de 2013 cuando lo contacto la abogada OLGA CORTES REZZA, en su calidad de apoderada de JOSE ALBERTO JIMENEZ DIAZ, HERNANDO ANTONIO JIMENEZ DIAZ, VERICIMA DEL CARMEN JIMENEZ DIAZ; MARÍA DE LAS NIEVES JIMENEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

DIAZ Y JOSE ALBERTO JIMENEZ DIAZ, quienes acreditando su parentesco con el fallecido, recibieron los dineros correspondientes a su señor padre, de los cuales descontó el 30% que le correspondía a título de honorarios profesionales.

Propuso el demandado, las excepciones que denominó TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

Para el día 14 de noviembre de 2018 se citó y celebró audiencia en la que las partes manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo, siendo así como la parte demandada propuso rendir las cuentas que le son solicitadas; así también que se le eximan de las costas del proceso, proposición a la que accedió la parte demanda.

Las cuentas fueron rendidas por el demandado y posteriormente objetadas por la parte demandante, razón por la que pasa a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la acción instaurada pretende el actor se ordene al demandado le rinda cuentas respecto del contrato de mandato celebrado entre el señor HERNANDO JOSE JIMENEZ MARTINEZ (q.d.e.p) y JOHNNY PATIÑO BANQUETT, a quien el primero le confirió poder contratando sus servicios como profesional del derecho, a fin que en su nombre y representación adelantara demanda ordinaria laboral contra el I.S.S; demanda que en efecto fue presentada por el hoy demandado y que luego del trámite respectivo terminó con el reconocimiento pensional de HERNANDO JOSE JIMENEZ MARTÍNEZ y una condena a su favor por valor de \$ 256.933.619 que el profesional del derecho recibió del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Del proceso de rendición de cuentas recuérdese puede tener como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

De acuerdo con el artículo 379 del C.G.P., el proceso de rendición de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, busca establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por eso se ha dicho que: “El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc).



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia: (Auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla)

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...”.

Aun cuando el principio el demandado aduce haber actuado como abogado del señor padre de los demandantes en proceso laboral fallado a su favor; e incluso en primera audiencia aceptó rendir las cuentas que se le solicitan; no está de mas precisar que de acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, “*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que*



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Y para el caso ese mandato constituye la causa que origina la obligación para el mandatario de rendir cuentas, de acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil, que en el inciso 1° dice: *“El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración”.*

Y aunque de acuerdo con los incisos 2° y 3° de esa misma disposición, el mandante puede relevarlo de tal obligación, en el asunto bajo estudio no se demostró que así lo hubiese dispuesto el aquí accionante.

Para el caso se encuentra acreditado el mandato que arguyen los demandados, así lo reconocen demandantes y demandado dentro del presente trámite y así se acredita con el respectivo poder que obra a folio 43; a partir de ello se hacen las siguientes precisiones:

1.-) El Juzgado considera que las pretensiones formuladas por los demandantes lo son frente a la masa herencial y no de manera individual:

2-) No se considerará el tema de legitimación en la causa por cuanto las partes acordaron que se rindieran las cuentas, tal y como efectivamente lo hizo el demandado dentro de la presente actuación.

3.-) No es el proceso de Rendición de Cuentas la ruta para perseguir eventuales perjuicios; no vienen además solicitados de esa manera en el libelo introductorio y como se dijo no están llamados a ser debatidos en éste escenario sino en otro tipo de demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

4.-) Conforme a la Referida rendición de cuentas, se tiene que efectivamente el 13 de Agosto de 2009, el Dr. JOHNNY PATIÑO BANQUETT recibió del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, la suma de \$256.933.619, mediante título judicial 13013105008, por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios dispuestos en favor de su cliente HERNANDO JOSÉ JIMENEZ MARTINEZ, más también se encuentra acreditado que, antes de las cuentas que ahora el presenta el demandado, ya el demandado había presentado unas cuentas frente a los señores HERNANDO ANTONIO JIMENEZ DIAZ, VERICIMA EDL CARMEN JIMENEZ DIAZ; MARIA DE LAS NIEVES JIMENEZ DIAZ y JOSE ALBERTO JIMENEZ DIAZ, quienes como hijos del señor HERNANDO JOSE JIMENEZ MARTINEZ (q.d.e.p), a través de apoderado judicial requirieron el pago de los emolumentos reconocidos en favor de su padre dentro del proceso laboral por éste iniciado; pago que obra acreditado dentro de la actuación, de conformidad con paz y salvo expedido por la apoderada judicial de los señores antes referenciados. Y aunado a ello, también acreditaron, según informa la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en decisión de fecha 22 de Julio de 2015

5.-) La objeción, a la luz del artículo 379 del C.G.P. deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes; sin embargo para el caso la objeción no se encuentra acompañada de las cuentas propias que soportan la objeción; puesto del valor a título de intereses que expone el objetante, no es posible concluir ni el período que se calcula (recuérdese que la sustitución pensiones es del año 2011), ni si el valor de \$16.199.777 corresponde a todo el interregno o a una cuota parte de ello; cuenta que se reitera debía acompañar a la objeción puesto esta no es de cargo del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda formulada por los señores HERNANDO JIMENEZ CARRASQUILLA Y MELFY DE LA CANDELARIA JIMENEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de 3% del valor aquí pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Rafael Alvarino Herrera

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil 005 Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be8837654589b5f83819d5aa02136a26d935e14cb36941ed55617315
d95a1d2**

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>